



*****1

VS.
COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS
MIEMBROS DE LA AGENCIA
ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 168/2024 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el seis de marzo
de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal,
en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Que por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de doce de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
7. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el doce de julio de dos mil veinticuatro en el expediente administrativo *****2, en la que se determinó la separación definitiva del cargo al actor, como Miembro de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
8. La Sala Especializada, declaró la nulidad de la resolución impugnada al determinar que la autoridad violentó en perjuicio del actor el principio de seguridad jurídica al imputarle en el inicio de procedimiento la falta de requisito de permanencia y, simultáneamente, el incumplimiento a una obligación, en términos

de la Ley de Seguridad Pública, mismos en que fundamentó su resolución para imponer la sanción de separación del cargo, por lo tanto, al estar precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento, por no haberse aplicado debidamente formalidades que la Ley de Seguridad Pública establece en relación a la terminación de la relación administrativa del actor como Agente de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, por lo que consideró se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

9. Asimismo, condenó a la Comisión a que dicte un proveído en el que deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2 a partir del acuerdo de inicio, incluida la resolución por la que se impuso la sanción de separación del cargo a la parte actora; realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor; gire los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas del acuerdo de inicio y de la resolución dictada en el procedimiento administrativo, en los que les haga saber el sentido del fallo para que hagan las anotaciones en sus registros y; realice los actos tendientes a que se pague al actor las prestaciones a las que tenga derecho desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado.
10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

11. **CUARTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los

planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”¹.

Antecedentes y contextualización de los agravios.

12. Antes de analizar los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, es pertinente hacer la siguiente reseña de antecedentes:
13. Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la nulidad de las todas las actuaciones, a partir del acuerdo de inicio de procedimiento, así como la resolución dictada el doce de julio de dos mil veinticuatro, en la que se determinó la separación del cargo del actor como miembro de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:
 - Que las violaciones a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 116, apartado B, fracción VIII, y 137, fracción XXXI, de la Ley de Seguridad Pública, que señala el actor en su cuarto motivo de inconformidad, son aplicables al acuerdo de inicio del procedimiento dictado el catorce de junio de dos mil veintidós que emitió la Comisión del Régimen Disciplinario dentro del procedimiento *****3, en atención al principio de suplencia de la queja que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, opera en favor de los miembros de Instituciones Policiales, con una excepción, cuando la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa, lo que en el caso resulta aplicable.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcmx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, establece dos supuestos para la terminación de la relación administrativa de miembros de las instituciones policiales, haciendo una distinción entre la falta de requisitos de permanencia y el incumplimiento a las obligaciones con consecuencias diversas, mientras que para la falta de requisitos de permanencia lo es la separación del cargo, el incumplimiento a las obligaciones lo es la suspensión temporal o remoción del cargo.

- Por lo tanto, para dar por terminada la relación administrativa de sus miembros, las instituciones policiales tienen como opciones la separación del cargo si no se cumple con alguno de los requisitos de permanencia o bien, la imposición de una sanción de remoción del cargo por el incumplimiento de obligaciones, pero no las dos de forma simultánea.
- Que del acuerdo de inicio se advierte que se le imputó al actor dos causales de terminación del cargo de naturaleza distinta, la pérdida de un requisito de permanencia y el incumplimiento a una obligación, las cuales tienen una naturaleza y consecuencias jurídicas distintas.
- Que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que el actor incumplió con el requisito de permanencia que prevé el numeral 116, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública y, asimismo, se tuvo por acreditado el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 137, fracción XXXI, del mismo ordenamiento legal, lo que, a juicio de la Sala Especializada, se trató de una incorrecta aplicación simultánea de dos sistemas normativos; mientras el artículo 116, apartado B, de la citada ley, enumera como requisitos una serie de condiciones que debe reunir el perfil profesional de los policías para permanecer en el cargo, el artículo 137 de la misma ley, establece un catálogo de obligaciones que el policía debe cumplir en su conducta, su actuar y desempeño del cargo, cumplimiento con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Que por lo tanto, la resolución que impuso la sanción de separación del cargo del actor, está precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento por imputarle al actor la falta de requisito de permanencia y el incumplimiento

a una obligación, violando el principio de seguridad jurídica en contra de la parte actora, afectando su debida defensa, al violentarse los artículos 16 y 17 constitucionales, al no existir certeza jurídica en las imputaciones realizadas al actor.

- Estimando se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al existir vicios del procedimiento que afectan la debida defensa del actor y trascienden al sentido de la resolución impugnada.
- Por lo que condenó a la Comisión a que, entre otras cosas, se realice el pago de las prestaciones a las que el actor tenga derecho, desde el día en que dejó de recibirlas con motivo del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Argumentos de agravio.

14. En su único agravio, la autoridad recurrente sostiene que fue incorrecto lo resuelto por la Sala, al señalar que hay una aplicación simultánea de tipos administrativos, siendo que, en el caso, dice que no existe conflicto de leyes entre los artículos 116, apartado B, fracción VIII y 37, fracción XXXI, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ya que dichos numerales establecen hipótesis distintas.
15. Que mientras el primer numeral citado establece como uno de los requisitos de permanencia en las Instituciones Policiales el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, el segundo precepto legal citado dispone como una obligación de los Agentes, el someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, de ahí que ambos pueden coexistir, sin que se haya sancionado por la misma conducta dos veces.
16. Que los elementos policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia, pero también podrán ser removidos si incurren en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones.
17. Que, al no aprobar las evaluaciones de control y confianza, que es un requisito de permanencia, nos lleva a no obtener la certificación correspondiente, que es incumplir con una obligación en la cual se

18. Cita las tesis de rubros: *“RESISTENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO JUDICIAL Y LESIONES CALIFICADAS. AL TRATARSE DE UN CONCURSO APARENTE DE NROMAS DEBE SANCIONARSE CON LA DISPOSICIÓN SUSTANTIVA, QUE PROTEGE EL BIEN JURÍDICO DE MAYOR VALÍA QUE ABSORVE AL DE MEOR ALCANCE, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”* y *“POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTEMÁTICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES”*.
19. **Los argumentos de agravio planteados por la recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones que tomó en cuenta la Sala Especializada para emitir el fallo recurrido.**
20. No debe perderse de vista que, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
21. Por tanto, si la autoridad recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
22. En el caso que ahora nos ocupa, es claro que la recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de lo siguiente:
23. De las consideraciones antes transcritas de la sentencia recurrida (punto 13 del presente fallo), se advierte que la Sala Especializada determinó que la resolución impugnada dictada por la Comisión el doce de julio de dos mil veinticuatro, en la que se determinó la separación del cargo del actor, es ilegal por estar precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento por habersele imputado al actor, de forma simultánea, la falta de requisito de permanencia y el incumplimiento a una obligación, las cuales, son de naturaleza y consecuencias jurídicas distintas, resultando confuso para una debida defensa.

24. Bajo esas consideraciones, la Sala Especializada determinó que se violentó el principio de seguridad jurídica del actor, ya que al violarse desde el inicio del procedimiento ese principio, no existe certeza jurídica en las imputaciones realizadas al actor.

25. En relación a esto, la autoridad recurrente nada refutó en el recurso de revisión. Se limitó a señalar que se impuso una sola sanción al actor, al no haber aprobado los procesos de control y confianza, lo cual es uno de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 116, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad, lo que trae como consecuencia que no pueda mantener vigente la certificación respectiva, que es una obligación contenida en el artículo 137, fracción XXXI de la misma ley, señalando que son hipótesis normativas distintas que no se excluyen entre sí, dando como margen que la autoridad resuelva por una o por otra, tal como lo hizo, imponiendo sanción solo por una.
26. De ahí que, si la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala Especializada, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
27. Es aplicable al caso, por analogía², la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

² Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 121 de la Ley del Tribunal.



Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

28. En las relatadas condiciones, al ser inoperante el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.
29. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/Dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No.procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 168/2024 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.